

REGLAMENTO (CE) Nº 1553/2005 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 7 de septiembre de 2005
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1177/2003 relativo a las estadísticas comunitarias
sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC)
(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

El Reglamento (CE) nº 1177/2003 queda modificado como sigue:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

1) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Checa, Alemania, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, los Países Bajos, Polonia, Eslovenia, Eslovaquia y el Reino Unido podrán comenzar la recogida de datos transversales y longitudinales en 2005.

(1) El Reglamento (CE) nº 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) ⁽²⁾, crea un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida que incluyan datos transversales y longitudinales comparables y actualizados sobre la renta y el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social a nivel nacional y europeo.

Esta autorización estará supeditada a la condición de que dichos Estados miembros proporcionen datos comparables del año 2004 para los indicadores comunes transversales de la Unión Europea que hayan sido adoptados por el Consejo antes del 1 de enero de 2003 en el contexto del método abierto de coordinación y que puedan obtenerse a partir del instrumento EU-SILC.».

(2) Como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, es necesario ampliar el anexo II del Reglamento (CE) nº 1177/2003, ya que dicho anexo fija para cada Estado miembro los tamaños mínimos efectivos de las muestras exigidos de acuerdo con el proyecto EU-SILC.

2) En el artículo 13, se añaden los apartados siguientes:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Estonia recibirá una contribución financiera de la Comunidad para el coste del trabajo necesario durante los cuatro años de recogida de datos a partir de 2005.

(3) Por otra parte, se puede apreciar que la mayoría de los nuevos Estados miembros, y algunos de los Estados miembros existentes, necesitan más tiempo para adaptar sus sistemas a los métodos y definiciones armonizados que se usan para elaborar estadísticas comunitarias.

5. La financiación para el año 2007 deberá aún garantizarse mediante un futuro programa comunitario.».

(4) Por consiguiente, se debe modificar el Reglamento (CE) nº 1177/2003 en consecuencia.

3) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de mayo de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 12 de julio de 2005.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 1.

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 7 de septiembre de 2005.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

C. CLARKE

ANEXO

«ANEXO II

TAMAÑOS MÍNIMOS EFECTIVOS DE LAS MUESTRAS

	Hogares		Personas de 16 años o más que deben ser encuestadas	
	Transversal	Longitudinal	Transversal	Longitudinal
	1	2	3	4
Estados miembros de la UE				
Bélgica	4 750	3 500	8 750	6 500
República Checa	4 750	3 500	10 000	7 500
Dinamarca	4 250	3 250	7 250	5 500
Alemania	8 250	6 000	14 500	10 500
Estonia	3 500	2 750	7 750	5 750
Grecia	4 750	3 500	10 000	7 250
España	6 500	5 000	16 000	12 250
Francia	7 250	5 500	13 500	10 250
Irlanda	3 750	2 750	8 000	6 000
Italia	7 250	5 500	15 500	11 750
Chipre	3 250	2 500	7 500	5 500
Letonia	3 750	2 750	7 650	5 600
Lituania	4 000	3 000	9 000	6 750
Luxemburgo	3 250	2 500	6 500	5 000
Hungría	4 750	3 500	10 250	7 750
Malta	3 000	2 250	7 000	5 250
Países Bajos	5 000	3 750	8 750	6 500
Austria	4 500	3 250	8 750	6 250
Polonia	6 000	4 500	15 000	11 250
Portugal	4 500	3 250	10 500	7 500
Eslovenia	3 750	2 750	9 000	6 750
Eslovaquia	4 250	3 250	11 000	8 250
Finlandia	4 000	3 000	6 750	5 000
Suecia	4 500	3 500	7 500	5 750
Reino Unido	7 500	5 750	13 750	10 500
Total Estados miembros de la UE	121 000	90 750	250 150	186 850
Islandia	2 250	1 700	3 750	2 800
Noruega	3 750	2 750	6 250	4 650
Total incluyendo Islandia y Noruega	127 000	95 200	260 150	194 300

NB: La referencia es el tamaño efectivo de la muestra, que sería el tamaño requerido si la encuesta fuera sobre una muestra aleatoria simple (efecto del diseño en relación con la variable "tasa de riesgo de pobreza" = 1,0). Los tamaños reales de la muestra deberán ser mayores siempre que el efecto del diseño sea superior a 1,0 y para compensar cualquier tipo de falta de respuesta. Además, el tamaño de la muestra se refiere al número de hogares válidos, que son aquéllos en los que se han conseguido toda (o casi toda) la información requerida sobre el hogar y sobre todos sus miembros.»